



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320210001828.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 262/2021. Negociado: LJ

Actuación recurrida: IIVTNU (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 93/25

En Málaga, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 262/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad Banco Santander S.A., representada por el Procurador Sr. Jiménez López y asistida por el Abogado Sr. Cascante Serrano contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Banco Santander S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 27 de abril de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de actos nulos invocando el artículo 217 de la LGT referida a la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2020/2738166 por importe de 1.881,54 euros emitida como consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en calle Guillermo Lee, 2 4-04-0C de Málaga finca 2061, UTM 9009102UF6690N0016,



con la correspondiente devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT presentada por la entidad recurrente en fecha 4 de marzo de 2.021, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución mencionada solicitando la revisión de actos nulos de pleno derecho, invocando el artículo 217 de la Ley 58/2003 General Tributaria y consiguiente devolución de ingresos basando su solicitud de nulidad en la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del Impuesto



sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en concreto, los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL según la STC nº 59/2017 de 11 de mayo de 2017 alegando la no existencia de incremento de valor del terreno que afecta al inmueble objeto de impugnación.

Ante dichas argumentaciones y a la vista del expediente administrativo, la representación de la Administración demandada se opuso a la anterior pretensión al considerar que, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa del artículo 69 c) de la LJCA ya que en estos casos se exige una resolución del Jurado Tributario mediante reclamación económico-administrativa y esta resolución será la que ponga fin a la vía administrativa como se le informó a la entidad recurrente cuando se notificó la liquidación que ahora se recurre pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la LRBRL, el Ayuntamiento de Málaga creó el Jurado Tributario que es un órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, y en cuanto al fondo, manifiesta que la liquidación era firme y consentida no siendo la revocación ni la revisión el cauce adecuado para conseguir dejar sin efecto la liquidación y, por último que si se aplica la doctrina contenida en la sentencia del TS de fecha 28 de febrero de 2024, con los datos de los que se dispone en este momento, es imposible determinar la existencia o inexistencia de incremento de valor, correspondiendo a la actora la probanza de tal extremo.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, se ha de comenzar por analizar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración demandada en el acto del juicio referida a la falta de agotamiento previo de la vía administrativa al no haber interpuesto la parte recurrente reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, anticipando que la misma no puede prosperar y ello





porque el artículo 2.2 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas publicado en el BOP de 23 de junio de 2.004 establece en cuanto al régimen legal que “2. *Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión, regulados en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, así como del recurso de reposición regulado en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 14 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*”.

Y en cuanto a dichos procedimientos especiales de revisión la Ley General Tributaria encuadra entre ellos la revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 216 a.) que es el procedimiento escogido por la parte recurrente para realizar su solicitud.

Y en lo que aquí interesa, el artículo 217 que regula la declaración de nulidad de pleno derecho, en su punto 7 establece “7. *La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa*”

Y siendo que la solicitud de devolución de ingresos indebidos proviene de un acto de aplicación de tributos que ha adquirido firmeza sería de aplicación el artículo 221.3 de la LGT que remite a los anteriores procedimientos especiales de revisión y no al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos regulado en el punto primero de ese artículo cuyas resoluciones si serían susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa (punto 6 del artículo 221)

Así dice el artículo 221.3 mencionado : “3. *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley*”.

La causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada al no ser preceptiva la reclamación económica- administrativa en el presente supuesto como acertadamente se le notificó al interesado al pie de la resolución impugnada (folio 206 del expediente administrativo) que es el objeto de este recurso y no la liquidación originaria, hoy firme, contra la que sí cabía interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa como también se le notificó al interesado (folio 71 del expediente administrativo).

TERCERO.- Superado el anterior obstáculo procesal, la cuestión jurídica suscitada en el presente supuesto y en materia de IIVTNU está indudablemente marcado por la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021 y publicada en el BOE en fecha 25 de noviembre de 2021 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en cuyo Fallo se dispone: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”*

Y el Fundamento jurídico 6, referido al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad señala literalmente:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su



expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

De ello se deduce, en principio, que a la fecha del dictado de la STC 182/2021, la parte actora no había impugnado la liquidación objeto de este recurso a través del correspondiente recurso de reposición, por lo que la obligación tributaria y la liquidación



tributaria derivada de ella, puede considerarse incluida en la letra b) del Fundamento Jurídico 6 anterior y al estar afectada por la mencionada letra b) del F.J. 6º, no se impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.”

CUARTO.- Ahora bien, es relevante a los efectos de resolución del presente recurso la sentencia nº 339/2024 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de fecha 28 de febrero de 2.024, recaída en el Recurso de Casación nº 199/2023, que revisa la doctrina de dicha Sala en cuanto al tema del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con referencia a las liquidaciones firmes y cuyo criterio se ha mantenido en posteriores sentencias: sentencia nº 1.873/2024 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2.024, recaída en el Recurso de Casación nº 530/2023 y sentencia nº 2.020/2024 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 19 de diciembre de 2.024, recaída en el Recurso de Casación nº 2.741/2023.

Dicha sentencia fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo



217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales”.

Y añade como resolución de las pretensiones:

“Corresponde ahora resolver las pretensiones del litigio con aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida (art. 93.1 LJCA), si bien, antes hemos de despejar si los términos en que ha discurrido el debate en la vía administrativa y judicial nos permiten resolver con aplicación del criterio jurisprudencial fijado. Dos son las cuestiones que se suscitan. En primer lugar, la cuestión de hecho de si en el caso litigioso estamos, efectivamente, ante una liquidación por IIVTNU que ha gravado una situación de inexistencia de incremento de valor de los terrenos. En segundo lugar, la eventual restricción que para nuestro enjuiciamiento pudiera resultar de los concretos motivos de revisión invocados por la contribuyente en su solicitud de revisión de oficio y, luego, en su demanda.

En cuanto a este segundo aspecto, el de los motivos de nulidad de pleno derecho suscitados, hay que tener en cuenta que la resolución administrativa que inadmitió la solicitud de revisión de oficio examinó no se limitó a examinar las causas de revisión por nulidad de pleno derecho invocadas por la contribuyente, esto es, las del artículo 217.1, c) y e), sino que contempló todas y cada una de las restantes causas previstas en el artículo 217.1 LGT, con cita de abundantes sentencias de esta Sala que transcribe en su texto, para determinar, finalmente, que en ninguna de las causas del artículo 217.1 tendría cabida, como motivo de nulidad de pleno derecho, la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017. También se ocupa la resolución administrativa de la incidencia de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021 y considera que no permitiría, por la limitación de efectos que impuso, la revisión de la liquidación firme en cuestión.



Por tanto, dados los términos en que se ha desarrollado el debate de las partes en el litigio, nuestro examen no puede quedar reducido exclusivamente a los motivos de nulidad invocados en vía administrativa o en la demanda por la parte que solicitó la revisión, puesto que lo relevante, en una situación como la examinada, en la que se dilucidan los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas esenciales para la determinación de la obligación tributaria, no es si la parte que solicita la revisión consigue acertar con la concreta causa de nulidad invocada –extremo nada fácil dado el complejo marco jurídico que hemos expuesto– sino que exponga de manera clara y precisa los hechos y fundamentos sobre los que sustenta la pretensión de nulidad de pleno derecho, y por los que insta la revisión de oficio.

En este caso la parte concretó perfectamente los hechos que consideraba determinantes de la nulidad de pleno derecho de la liquidación firme, que no son otros que la declaración de inconstitucionalidad por STC 59/2017 respecto a normas esenciales para la determinación de la base imponible, que fueron aplicadas para la liquidación de la deuda tributaria abonada. También alegó y acreditó los hechos demostrativos de la inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada, y es por ello que sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 59/2017 permite la revisión de oficio del acto firme de liquidación. Es decir, alegó todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver sobre la revisión de oficio. Es la Administración que debe decidir sobre la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio, y resolver sobre el fondo, la que debe examinar, sobre la base de los hechos y circunstancias alegadas por la obligada tributaria, si lo que se ha puesto de manifiesto como causas de nulidad, tiene encaje plausible en las causas de revisión por nulidad de pleno derecho, y entonces dar curso al procedimiento de revisión por todos sus trámites, lo que no presupone su resultado final. Y en este caso, los hechos determinantes de la eventual nulidad se pusieron de manifiesto con toda claridad en la solicitud presentada, y el Ayuntamiento examinó todos y cada uno de los



motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1 LGT, para concluir que en ninguno de ellos tenía cabida la solicitud de revisión de oficio, por lo que la inadmitió «al ser manifiesto que las liquidaciones practicadas no se encuentran en dichos supuestos [de nulidad de pleno derecho]».

Por consiguiente, ni en vía administrativa, ni en el debate procesal, la cuestión se ha limitado a examinar uno u otro motivo, sino que ha girado sobre la posibilidad misma de que la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017 pudiera sustentar alguno de los motivos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1 LGT...

Y en cuanto al análisis del caso concreto afirma dicha sentencia:

“Por otra parte, la decisión no puede limitarse en este caso a revocar la inadmisión de la revisión de oficio, sino que debe resolver el fondo de la propia solicitud, dando lugar a la misma, como dispone la sentencia recurrida. Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como hemos declarado, entre otras, en la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019 - ECLI:ES:TS:2020:4193) cuando la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de



derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional. Por otra parte, constatamos que la revisión de oficio se solicitó en un plazo inferior a cuatro años desde que se produjo el pago la liquidación tributaria cuya revisión se pretende, y poco más de dos años después de dictarse la STC 59/2017, de 11 de mayo”.

QUINTO.- Y aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto presente la cuestión se ciñe, por último, a la prueba de la pérdida del valor del suelo como consecuencia de las transacciones efectuadas y sobre ello se ha de argumentar como sigue a la vista del expediente administrativo y de la documental aportada por la parte actora y por la Administración demandada:

La sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 9 de julio de 2.018 nº 1163/2018, rec. 6226/2017 sobre el tema de la prueba en estos supuestos viene a dejar claro según se desprende de su literalidad:

“1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).”», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de



admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) *optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario



correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Tanto la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de fecha 17 de julio de 2.018, nº 1248/2018, rec. 5664/2017 como la de la misma Sala y sección de fecha 18 de julio de 2.018, nº 1300/2018, rec. 4777/2017, se remiten al contenido de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.018, si bien es de destacar a cerca de la prueba lo afirmado en la sentencia referida de 17 de julio de 2.018 que dice:

“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

Y descendiendo al caso presente, nos encontramos ante una liquidación, que había sido generada como consecuencia de la transmisión de un inmueble que teniendo en cuenta el precio declarado en los títulos traslativos de dominio no se habría producido un incremento de valor evidente, y estos datos no son contrarrestados por la Administración demandada con ninguna prueba donde se



refleje la existencia de incremento, únicamente alegando que el valor asignado a la finca no se realiza en términos de mercado o que el precio pactado en la venta proviene de unos gastos que asume la parte vendedora, ambas son cuestiones que precisamente si reflejan el verdadero valor de la finca en el momento de la transmisión, sin prueba en contrario de otra realidad.

Así se puede concluir que la parte actora ha acreditado por lo menos indiciariamente la inexistencia de un aumento del valor del terreno y ello teniendo en cuenta la doctrina anteriormente descrita sobre la carga de la prueba y los medios probatorios, por lo que a la vista de la jurisprudencia mencionada la parte recurrente ha logrado cumplir con la carga de la prueba impuesta a los efectos de acreditar la inexistencia de incremento real del valor del terreno respecto de dicha liquidación.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para estimar la pretensión actora y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de circunstancias excepcionales que han supuesto serias dudas de derecho hasta la última sentencia del TC y del TS.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,



FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Banco Santander S.A., representada por el Procurador Sr. Jiménez López contra el Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y la liquidación de la que trae causa, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración la devolución de lo indebidamente ingresado más los intereses legales que correspondan.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



